

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN NO.: 700014189001-2023-00329-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA “COOCRESUCRE”

DEMANDADO: BALDIMIRO JOSE PINTO ZUÑIGA Y DIANA ISABEL ORTEGA PALENCIA

COOPERATIVA “COOCRESUCRE”, identificado con **NIT No. 823.003.576-1** a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de los señores **BALDIMIRO JOSE PINTO ZUÑIGA** identificado con **C.C No. 19.788.189** y **DIANA ISABEL ORTEGA PALENCIA** identificado con **C.C No. 33.201.538**, aportando como título base de recaudo pagaré No. 01.

Ahora bien, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitirnos a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., preceptiva que dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, avizora el despacho que en la presente demanda se señalaron canales físicos y electrónicos de la parte demandante y respecto de la parte demandada se indicó que podían ser notificados en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO CASTELLAR DEL MUNICIPIO DE ACHÍ BOLÍVAR**, domicilio laboral de estos; no obstante, se advierte que no basta con la sola mención del nombre de la entidad donde laboran los demandados, pues debe indicarse la dirección física exacta de esta y su dirección electrónica, en caso de conocerla, a fin de que allí se realicen las notificaciones de rigor o en el evento de desconocer esta última así debe informarlo al despacho. En consecuencia, se le solicita aporte esta información requerida.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA “COOCRESUCRE”** identificado con **NIT No. 823.003.576-1**, en contra de **BALDIMIRO JOSE PINTO ZUÑIGA** identificado con **C.C No. 19.788.189** y **DIANA ISABEL ORTEGA PALENCIA** identificado con **C.C No. 33.201.538**, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ**, identificado con la **C.C. No. 92.521.293**, y la **T.P. No. 109.688**, expedida por el C.S. De la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez